



Bs. As. 12 de octubre del 2017

Al Consejo y al Comité Ejecutivo del
Fondo de Garantía de Sustentabilidad
del Régimen Previsional Público

S / D



Me dirijo a ustedes en mi carácter de Fiscal Federal a cargo de la **Unidad Fiscal especializada en la Investigación de Delitos relativos a la Seguridad Social -UFISES-** a fin de solicitarles, con carácter urgente, se brinde públicamente la información referida al estado del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Régimen Previsional Público y su evolución, conforme lo dispone las disposiciones contenidas en la ley 27.275 y el art. 14 del Decreto N° 897/07 (sustituido por el art. 13 del Dto. 2103/08).

Que tal como surge del sitio web oficial del FGS (www.fgs.anses.gob.ar), la última información publicada en la pestaña denominada "Políticas de Transparencia" respecto de las actas del Consejo del FGS corresponden al mes de Abril del 2017, pese a que conforme el reglamento de actuación de dicho órgano se reúne por lo menos una vez por bimestre.

En igual sentido el último informe del Consejo respecto a la situación del FGS publicado en el sitio web oficial está fechado en el mes de julio de este año.

Por su parte el último documento del Comité Ejecutivo del FGS publicado en la página web oficial fue labrado con fecha 7 de marzo del 2017, sin existir información precisa respecto de la actuación de dicho órgano durante los meses subsiguientes.

En este sentido, cabe recordar que la ley 27.275 publicada en el B.O. el 29 de Septiembre del 2016 y reglamentada parcialmente mediante el Decreto 206/2017 (B.O. 28/03/2017) tuvo por objeto garantizar **el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública**, y se funda en los principios de: a) presunción de publicidad; b) transparencia; c) máxima divulgación; d) Máximo acceso; e) Apertura; e) Disociación; f) No discriminación; g) Máxima premura; h) Gratuidad; i) Control; j) Responsabilidad; k) Alcance limitado de las excepciones; l) In dubio pro petitor; m) Facilitación; y n) Buena fe.

Conforme la citada normativa toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud ni que acredite derecho subjetivo o interés legítimo.

La norma agrega que tanto la administración pública nacional, como los organismos descentralizados -comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social- están obligados a brindar la información pública, y que el funcionario público que en forma arbitraria obstruya el acceso a la información requerida, o la suministre en forma incompleta incurrirá en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes (art. 7º y 8º de la ley 27.275).

Por su parte el art. 14 del Decreto N° 897/07 (sustituido por el art. 13 del Dto. 2103/08) establece **entre las funciones del Consejo del FGS la de brindar a la sociedad información relativa al estado del Fondo y su evolución.**

Atento a la normativa expuesta resulta oportuno recordar que la voluntad de la Administración Pública no es autónoma, ya que se encuentra bajo la denominada "sujeción positiva a la ley" —debe hacer y decidir sólo lo que la norma le ordene o autorice-¹.

En el mismo sentido se afirmó que "...la Administración Pública no sólo se debe sujetar a la ley emitida por el parlamentario de acuerdo con un procedimiento preestablecido. Además (...) su accionar debe guardar subordinación al derecho. Se precisa que actúe con arreglo al ordenamiento jurídico en plenitud"².

Nuestro Máximo Tribunal ha considerado que "...el denominado principio de legalidad resulta esencial, y postula como tal el sometimiento del Estado moderno no sólo a la norma jurídica en sentido formal, sino a todo el ordenamiento jurídico —entendido esto como una realidad dinámica- o (...) al bloque de legalidad"³.

Expuestos los presupuestos legales que fundamentan el presente requerimiento, considero oportuno recordar que el FGS fue creado con la finalidad de:

- a) Atenuar el impacto financiero que sobre el régimen previsional público pudiera ejercer la evolución negativa de variables económicas y sociales;
- b) Constituirse como fondo de reserva a fin de instrumentar una adecuada inversión de los excedentes financieros del régimen previsional público garantizando el carácter previsional de los mismos;
- c) Contribuir a la preservación del valor y/o rentabilidad de los recursos del Fondo;
- d) Atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del régimen previsional público a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales;
- e) Procurar contribuir, con la aplicación de sus recursos, de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, al desarrollo sustentable de la economía nacional, a los efectos de garantizar el círculo virtuoso entre el crecimiento económico sostenible, el incremento de los recursos destinados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y la preservación de los activos de dicho Fondo (v. art. 1º del Dto. 897/07 modif. Por Dto. 2103/08).

Bajo estos lineamientos concluyo que la publicación periódica y actualizada de la información vinculada al estado y a la evolución de los activos del FGS, amén

¹ Barra, Rodolfo C. "Orden Público en el Derecho Administrativo", L.L. cita en línea: AR/DOC/4221/2015.

² Guzmán, A. — "Enjuiciamiento de la función administrativa", en La Ley, Tomo 2016-C, publicación del 13 de mayo de 2016.

³ Sentencia del 19 de septiembre de 1989, en el caso "Sesto de Leiva", Fallos, 312: 1686.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

UNIDAD FISCAL PARA
LA INVESTIGACIÓN DE
DELITOS RELATIVOS A
LA SEGURIDAD SOCIAL

de ser una obligación que revisten los organismos públicos pertinentes, permitirá a toda la sociedad realizar un control adecuado sobre los recursos públicos destinados al sistema de la seguridad social.

GABRIEL DE VEDIA
FISCAL